

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220052600, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, asimismo, radica memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** aporta escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. Al Doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, Igualmente, la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radica contestación a la demanda, no obstante, no se observa

constancia de su notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, la llamada en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, interpone recurso de reposición argumentando básicamente que el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.** se hace con base en el seguro previsional celebrado, para pagar el saldo restante que cubra los riesgos de invalidez, incapacidad temporal y muerte del demandante y afiliado, por lo que la llamante en caso de imponérsele una condena no podría tener derecho a recibir una indemnización ni un reembolso por parte de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Para resolver recurso, si se revisa el art. 64 del C.G.P. al cual acudimos por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, establece **Llamamiento en garantía:** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Seguidamente, el Art. 65 de la misma norma indica: *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

Conforme a lo anterior, las normas indican los requisitos formales para admitir el llamamiento y se limitan a exigir la prueba de la relación contractual, es decir, el contrato para el caso la póliza, pero no para discutir la eventual responsabilidad de quien ha sido llamado, o las causales de exclusión de la misma, pues estos temas sustanciales deberán ser resueltos en la sentencia, si fuere del caso, es decir, en el evento de que el llamante sea condenado. En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** el auto del 18 de octubre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A.** de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.,

razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** se hace necesario **REQUERIR** al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. Al Doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con la C.C. n.º79.451.316 y T.P. 64.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificado con la C.C. n.º23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 18 de octubre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A.** de **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

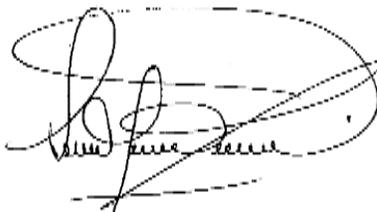
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLÍVAR** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: REQUERIR al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed-line oval stamp.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ